



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JAIR LLANOS JIMENEZ, ADRIANA LLANOS ESCOBAR y
CHRISTOPHER HENGEFELD
DEMANDADOS: DAVID ALBERTO SICHACA CASTILLO
RADICACION: 760013103001-2022-00266-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos mencionados en decisión oral proferida por el despacho el pasado 20 de marzo de 2024, se procede mediante este proveído, a poner en conocimiento del demandado, la posible configuración de la causal de nulidad procesal señalada en numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concerniente a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, en este caso, al referido demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el inicio de la audiencia única oral virtual programada en este proceso para la data antes mencionada, el demandado remite un mensaje de datos (archivo 22), y posteriormente otro (archivo 26), en los cuales convergen en mencionar, además de la imposibilidad de vincularse de manera digital a la audiencia, la circunstancia referente a que no ha sido notificado de este proceso ni de la audiencia, cuestiones que el despacho interpreta, en el sentido de que está mencionando por aquel extremo pasivo, una circunstancia relacionada con que no habría tenido conocimiento de la existencia del proceso por una presunta e indebida notificación del auto que admitió la demanda, por lo cual estaría afectado su derecho de defensa, irregularidad que implica, en principio, la posible violación del derecho de defensa, que corresponde además al fundamento esencial de la configuración de la referida causal de nulidad procesal; cuestiones que, por tanto, no puede por pasar por alto el despacho, y obligan entonces a este pronunciamiento oficioso de control de legalidad (art. 132 CGP).

De igual manera, como se trata de una nulidad “saneable”, dado que el inciso 3 del artículo 135 CGP, establece que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo podrá ser alegada por la persona afectada, conlleva entonces a que el despacho deba advertir al afectado de la referida nulidad que podría haberse configurado, lo cual asimismo puede hacerse en cualquier estado del proceso y mediante la puesta en conocimiento de la parte afectada de la aludida causal de nulidad, en los términos del artículo 137 CGP; de allí que, como debe ponerse en conocimiento de la persona afectada de esa causal de nulidad mediante esta decisión escrita, ésta debe ser notificada de manera personal a aquel demandado, en los términos del artículo 291 y 292 CGP, o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, acto procesal dispositivo que debe además ser adelantado por interesado.

Así mismo, debe señalarse que, adelantada esa actuación de notificación personal, si el demandado no la alega dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, esta quedara saneada y el proceso continuara su curso; en caso contrario, se declarara o se resolverá conforme corresponda (art. 137 ibidem).

Esto último, debido a que el despacho observa la cuestión referida a que las comunicaciones aludidas y remitidas por el demandado, en la data de la audiencia oral programada (archivos 22 y 26), dichos mensajes de datos aparecen remitidos del correo electrónico services@sichacarh.com, dirección electrónica que aparece de igual manera como la utilizada por la parte actora para la notificación del auto admisorio de la demanda a aquel extremo pasivo (archivos 07 y 09); por ende, en el caso del alegato de la nulidad en mención, el demandado deberá observar lo dispuesto en el inciso 5º del art. 8º de la ley 2213 de 2022, dado que la notificación personal de la admisión de la demanda se hizo por aquel sistema o figura, el cual señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Lo resaltado no lo contiene el texto).*

Finalmente, como el referido demandado no está actuando a través de apoderado en el proceso, se advertirá también de que, por tratarse de un asunto verbal de mayor cuantía, deberá intervenir en el litigio a través de abogado inscrito, en los términos que indica el artículo 73 ejusdem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del demandado, la posible configuración de la causal de nulidad procesal señalada en numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, y que para el caso corresponde a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al referido extremo pasivo, y conforme lo considerado en esta decisión.
2. Ordenar que esta providencia sea notificada de manera personal al demandado en los términos del artículo 291 y 292 CGP, o en su defecto, por lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; acto procesal que por ser dispositivo deberá ser adelantado por la parte interesada.
3. Advertir al demandado que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, no alega la nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso; en caso contrario se declarara o se resolverá conforme corresponda.
4. Advertir al demandado que debe intervenir en este proceso a través de apoderado (abogado inscrito), conforme a los considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 01 DE ABRIL DEL 2024	
Notificado por anotación en el estado No. <u>50</u>	De esta misma
fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	